

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- 33 -

TITULO IX

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

CAPITULO I

PATRIMONIO

ARTICULO 153.- Constituyen el patrimonio de afectación de la Universidad Tecnológica Nacional:

- a) Los bienes que actualmente le pertenecen.
- b) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentran en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso.
- c) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea título gratuito u oneroso.

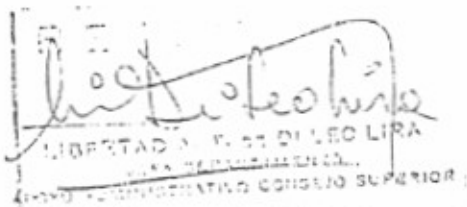
A los fines de este artículo se comprende en la denominación de Universidad Tecnológica Nacional, tanto a la propia universidad como a cada una de las instituciones que la integren.

CAPITULO II

RECURSOS

ARTICULO 154.- Son recursos de la Universidad Tecnológica Nacional:

- a) Las sumas que se asignen en el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a "Rentas Generales" o con el producido de impuestos nacionales u otros recursos que se afectan especialmente.
- b) Los créditos que se incluyan a su favor en el plan de trabajos públicos.
- c) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y toda otra institución oficial destinen a la Universidad.
- d) Las herencias, legados y donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas, los que serán exceptuados de todo impuesto.
- e) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.
- f) Los beneficios que se obtengan por publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.
- g) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste al margen de la enseñanza.
- h) Las contribuciones de los egresados de la Universidad Tecnológica Nacional en la forma que oportunamente se fije por la ley.
- i) El producto de las ventas de bienes muebles o inmuebles, materiales o elementos en desuso o deshago.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- 34 -

j) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiere crearse.

ARTICULO 155.- Cuando se trate de herencias, legados, donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la Universidad o de sus unidades u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior Universitario debe oírse el destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar el recibir el beneficio.

CAPITULO III

FONDO UNIVERSITARIO

ARTICULO 156.- La Universidad Tecnológica Nacional constituirá su Fondo Universitario con el aporte de:

- a) Las economías que realice cada año de las contribuciones del Tesoro Nacional.
- b) Con el producido de los recursos enumerados en los incisos b), d), e), f), g), h) e i) del artículo 154.

ARTICULO 157.- La Universidad Tecnológica Nacional podrá emplear su fondo universitario para cualquiera de sus finalidades, excepto para sufragar gastos en personal.

CAPITULO IV

PRESUPUESTO

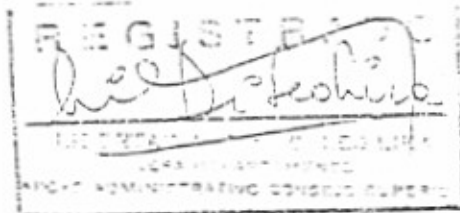
ARTICULO 158.- El Consejo Superior Universitario elevará anualmente al Ministerio de Educación y Justicia el anteproyecto de presupuesto.

Los anteproyectos de presupuesto contendrán las especificaciones de los gastos o inversiones que utilizan los fondos provenientes según artículo 154 incisos a) y b) y la totalidad global de gastos a satisfacer con los recursos del Fondo Universitario.

ARTICULO 159.- El Consejo Superior Universitario podrá reordenar y ajustar su presupuesto, con excepción de los gastos en personal y los destinados a obras públicas. Los ajustes se efectuarán a nivel de partida principal y sin alterar los montos de los respectivos programas.

ARTICULO 160.- El Consejo Superior Universitario podrá reajustar las plantas de personal docente y no docente, siempre que no altere el monto total de la respectiva partida y en cuanto la medida responda a necesidades fundadas en la programación académica o en la organización administrativa de la Universidad.

ARTICULO 161.- Es facultad del Consejo Superior Universitario incorporar y reajustar su presupuesto mediante la distribución de su Fondo Universitario, pero no se podrán asumir compromisos que ex



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- 35 -

neren erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder el monto de los recursos que efectivamente se produzcan.

El Consejo Superior Universitario, una vez confeccionada la cuenta general del ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de las economías de ejecución que pasarán a integrar el Fondo Universitario y el veinticinco por ciento (25%) restante podrá ser incorporado al ser aprobada dicha cuenta por la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 162.- Cuando el Consejo Superior Universitario decida el reajuste u ordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 159, o la distribución y ampliación del Fondo Universitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 156, deberá comunicarlo a los Ministerios de Educación y Justicia y de Economía y al Tribunal de Cuentas de la Nación dentro de los quince (15) días del dictado de la medida.

CAPITULO V

CONTRALOR FISCAL

ARTICULO 163.- El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las inversiones de la Universidad Tecnológica Nacional con posterioridad a la efectiva realización del gasto, a cuyo efecto se rendirá cuenta trimestral documentada de la ejecución del presupuesto.

CAPITULO VI

EXENCIONES IMPOSITIVAS

ARTICULO 164.- La Universidad Tecnológica Nacional gozará de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado Nacional.

CAPITULO VII

INVERSIONES TRANSITORIAS

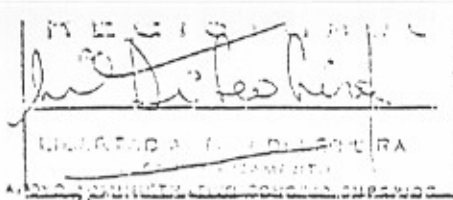
ARTICULO 165.- Cuando la Universidad Tecnológica Nacional reciba contribuciones, subsidios, herencias, legados o donaciones para un destino determinado podrá invertir los fondos recibidos en títulos del Estado Nacional.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTICULO 166.- Los Consejos Académicos y los claustros no podrán



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- 36 -

enjuiciar a los Decanos o representantes por su actuación como miembros del Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 167.- Ningún integrante del Consejo podrá ser designado en cargo alguno creado por el Consejo al que perteneció, hasta tanto haya transcurrido por lo menos un (1) año desde la finalización de su mandato.

ARTICULO 168.- La Universidad reconoce la antigüedad en todo cargo docente prestado en instituciones nacionales o extranjeras acreditadas.

ARTICULO 169.- Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria podrán continuar en la docencia activa, por propia determinación y por un período no superior a tres (3) años.

Vencido este lapso y por resolución favorable del Consejo Académico y refrendada por el Consejo Superior Universitario podrá continuar en las tareas docentes por períodos iguales o menores.

ARTICULO 170.- Becas:

- a) El Consejo Superior Universitario reglamentará un sistema de becas para estudiantes que habiendo revelado poseer condiciones de estudio y dedicación necesiten ayuda económica, debiendo asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y obligaciones como alumnos que determina este Estatuto.
- b) Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas para los egresados, deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos.
- c) Sin perjuicio de lo determinado en el inciso que antecede, la Universidad por intermedio de sus Facultades Regionales, ofrecerá a los graduados que demuestren tener aptitudes, la posibilidad de consagrarse al estudio, dándole la oportunidad de trabajar en sus Departamentos.

ARTICULO 171.- Ningún agente titular de la Universidad podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

ARTICULO 172.- El personal no docente de la Universidad tendrá normas estatutarias y escalafonarias propias, reglamentadas por el Consejo Superior Universitario. Las mismas establecerán su designación y promoción por concurso y el derecho a la estabilidad por lo cual no podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

ARTICULO 173.- La Universidad, por intermedio de los organismos existentes o a crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de sus miembros.

ARTICULO 174.- Las Facultades podrán crear Departamentos de graduados para el desarrollo y perfeccionamiento de sus especialidades y facilitar su vinculación permanente con la Universidad.

CAPITULO II

NORMAS SUPLETORIAS

ARTICULO 175.- Las situaciones no previstas en este Estatuto se regirán por las normas vigentes a la fecha de su sanción.